



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230046800

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **MIGUEL PARRA**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vejez digna, vida digna, acceso al sistema de seguridad social e integridad física consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **MIGUEL PARRA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, o a quien haga sus veces, para que, en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía,

2023-468 JAMA



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 173 de Fecha 05 de diciembre de 2023. ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230046900

INFORME SECRETARIAL: 4 de diciembre de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ALEJANDRO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio, instaura **ACCIÓN DE TUTELA** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** y al **ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA”**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al de contradicción y defensa de la Constitución Política.

Ahora bien, atendiendo a los hechos narrados en la tutela, se dispondrá vincular al **JUZGADO OCTAVO 8° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** por versen sus intereses afectados con las resultas de la presente acción y para para que informe las actuaciones surtidas respecto a la cartilla biográfica, concepto favorable y lo relativo al tiempo de redención y condena del interno **ALEJANDRO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ**.

Por otro lado, se **REQUIERE** al **ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA”**, para que relacione la documentación remitida al **JUZGADO OCTAVO 8° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y de tener copia de la documental, sea allegada a la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **ALEJANDRO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** y a la **ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA”**.

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO OCTAVO 8° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** por versen sus intereses afectados con las resultados de la presente acción y para para que informe las actuaciones surtidas respecto a la cartilla biográfica, concepto favorable y lo relativo al tiempo de redención y condena del interno **ALEJANDRO LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ**.

TERCERO: REQUERIR a los representantes Legales y/o quienes hagan sus veces de las accionadas y vinculada, para que en el término legal de **dos (2) días** contadas a partir del recibo de la notificación se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la parte accionante.

Deberá hacérseles llegar a las accionadas, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncien sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

CUARTO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA**, al **ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA”** y al **JUZGADO OCTAVO 8° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, para que, en sus contestaciones, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: REQUIERE al **ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA”**, para que relacione la documentación remitida al **JUZGADO OCTAVO 8° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**



SEGURIDAD DE BOGOTÁ y de tener copia de la documental, sea allegada a la presente acción constitucional.

SEXTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co; y de manera excepcional se podrán allegar de manera física a las instalaciones del Despacho en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquiera que se allegue por fuera de dicho horario se entenderá recibida al día siguiente.

SÉPTIMO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 173 de Fecha 05 de diciembre de 2023. ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230043700

INFORME SECRETARIAL: cuatro (4) de diciembre de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, impugnó la sentencia de tutela dentro del término legal, del fallo proferido por este Despacho del día 23 de noviembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV dentro la tutela de la referencia presentó impugnación dentro del término legal, contra el fallo proferido por este Despacho del día 23 de noviembre de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

SEGUNDO: Envíese el expediente junto con todos los anexos al H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 173 de Fecha **05 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

FECHA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230044400**.
ACCIONANTE: ERNESTO SIERRA MARTÍNEZ
ACCIONADA: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET, DIRECTOR FREDDY CAMARGO ZORRILLA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES del CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - “LA MODELO”
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ERNESTO SIERRA MARTÍNEZ, presentó acción de tutela en contra del **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET, DIRECTOR FREDDY CAMARGO ZORRILLA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES del CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - “LA MODELO”**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, debidamente consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a los derechos de petición del 8 de mayo, 6 de junio, 10 de julio y 23 de agosto de 2023 (Fls. 05 a 09, archivo 10)

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, ingresó el 27 de abril de 2023, al establecimiento penitenciario y carcelario “LA MODELO”, mismo momento en el que solicitó al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO del establecimiento carcelario ser clasificado en la fase correspondiente a su ingreso y con ello, se le permitiera acceder a las estrategias de intervención y programas de tratamiento penitenciario, sin que a la fecha fuese posible, pese a que fue condenado desde el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cundinamarca a la pena 50 meses, por lo que elevó las peticiones del 8 de mayo, 6 de junio, 10 de julio y 23 de agosto de 2023, estos con el fin de ser evaluado y asignado a un programa para la redención de su pena, así como también la solicitud relativa a la actualización de las bases de datos respecto al estado actual del proceso, pues aún registra como sindicado, y ya fue condenado.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de noviembre de 2023 (archivo 03), en el que se dispuso a oficiar a las accionadas y vincular al JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que, se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo. Así, radicados los oficios respectivos, mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, el JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ dio respuesta al requerimiento realizado, mientras que los accionados **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET y DIRECTOR FREDDY CAMARGO ZORRILLA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES del CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - “LA MODELO”** guardaron silencio.

CONTESTACIONES

JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ solicitó ser desvinculado de la acción constitucional porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sin que el accionante haya elevado solicitud dirigida a ese Despacho judicial, quien es el que vigila y ejecuta la sentencia CU 11001-60-00-097-2020-00148-00 del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a las penas principales de 50 meses y multa de seiscientos (650) SMLMV como autor a título de dolo del punible de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan en calidad de coautor negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria; encontrándose el accionante privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2023, siendo que la autoridad competente para resolver la solicitud de clasificación de fase es el establecimiento carcelario donde se encuentra el accionante, en este caso, la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá - “La Modelo”.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **FREDDY CAMARGO ZORRILLA, DIRECTOR del CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - "LA MODELO" Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** y el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET** del referido establecimiento carcelario se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso del actor, al no haber emitido respuestas a sus solicitudes del 8 de mayo, 6 de junio, 10 de julio y 23 de agosto de 2023 (Fls. 05 a 09, archivo 10)

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; **(iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);** y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición; lo que convierte esta acción constitucional en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza. En consecuencia, se encuentra cumplido este presupuesto de procedibilidad en el caso objeto de estudio.

DEL CASO EN CONCRETO

Superado lo anterior, se tiene acreditado que el accionante, en efecto, elevó las solicitudes del 8 de mayo, 6 de junio, 10 de julio, 23 de agosto de 2023 ante el Director del **CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - "LA MODELO"** Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET**, en procura de que se le evalúe y asigne a un



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

programa para la redención de su pena, así como también para que se actualicen las bases de datos respecto al estado actual del proceso, pues aún registra como sindicado y ya fue condenado; documental que da cuenta de ello milita de folios 05 a 09 del archivo 10 del expediente digital; sin embargo, en vista de que los peticionados, esto es el Director del **CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - “LA MODELO”** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET** de dicho establecimiento no probaron dentro de esta actuación constitucional haber emitido la respuesta correspondiente, al punto de que guardaron silencio ante el requerimiento realizado, se tendrá por cierta la afirmación de que omitieron dar contestación a las solicitudes presentadas, tal como lo indica el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ante dicha omisión, cabe resaltar que el derecho fundamental de petición cobra gran relevancia en escenario penitenciarios, en los que, a partir de la privación de la libertad de las personas condenadas o sindicadas, éstas quedan a disposición del Estado, generándose así una relación de especial sujeción, en virtud de la cual aquel tiene la obligación de fungir como garante de los derechos que no son restringidos judicialmente atendiendo a las particularidades que rodean a la población carcelaria como lo es la limitación física para su desplazamiento que le impide busca el goce de sus prerrogativas constitucionales, más aún cuando por medio de sus solicitudes puede hacerlas efectivas, resaltando entre ellas la salud y, en especial, la libertad.

De igual modo, no puede dejarse de lado que la población privada de la libertad también emplea el ejercicio del derecho de petición para acceder a las garantías y beneficios que la legislación penal y carcelaria ha establecido para aquellos, como lo son los subrogados; por consiguiente, se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **ERNESTO SIERRA MARTÍNEZ**, ordenándole al Director del **CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - “LA MODELO”** y al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** de dicho establecimiento que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan de dar contestación a las solicitudes del 8 de mayo, 6 de junio, 10 de julio y 23 de agosto de 2023, las cuales deberán notificarse por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** invocados por el señor **ERNESTO SIERRA MARTÍNEZ** contra el **DIRECTOR DEL CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - “LA MODELO”** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - “LA MODELO”**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al el **DIRECTOR DEL CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - “LA MODELO”** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - “LA MODELO”** de dicho establecimiento que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, se sirva de dar contestación a las solicitudes presentadas por el actor el 8 de mayo, 6 de junio, 10 de julio y 23 de agosto de 2023 (Fls. 05 a 09 archivo 10), las cuales deberán notificarse por el medio más expedito

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la que se hiciere por estado.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 173 de Fecha 05 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230044800**.
ACCIONANTE: JAVIER RICARDO CONTRERAS LEGUIZAMÓN como agente oficioso de la menor SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ
ACCIONADA: LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE BIENESTAR - INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM
VINCULADAS: CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR – IPARM, a la directora del IPARM MARÍA ELVIRA RAMÍREZ CELIS y a la orientadora ÁNGELA VIVIANA ROCHA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JAVIER RICARDO CONTRERAS LEGUIZAMÓN, en calidad de agente oficioso de la menor SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ, promueve esta acción de tutela en procura de que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, contradicción y defensa, presunción de inocencia, intimidad, igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de su menor hija y, en consecuencia, solicita, se revoque la resolución 01 del 7 de noviembre de 2023 proferida por el Consejo Directivo de la Institución Educativa y se le permita la participación a la ceremonia de graduación del grado Undécimo, programada para el 6 de diciembre de 2023.

Como sustento de su petición mencionó que su hija tiene diecisiete años de edad, ingresó a estudiar al INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM en el año 2016, actualmente cursa el grado once, en los años que lleva en el plantel educativo no se ha visto involucrada en hechos de mala conducta; que el 6 de octubre de 2023 fue citado por la orientadora en horas de la tarde, fecha en la que la orientadora y directora le informaron que se presentaba un supuesto caso de Bulling que involucraba alrededor de 10 estudiantes, entre ellos a su hija, la estudiante SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ con ocasión de la creación de un perfil falso en la red social Instagram, por medio de la cual, a través de engaños, mediante mensajes y conversaciones generaron un vínculo romántico y afectivo con una estudiante a quien se le mantuvo engañada por 14 meses, bajo la idea de tener un noviazgo, añadió que en la referida reunión se acordó que se seguiría un proceso de investigación,

2023-127 JAMA



manteniéndose bajo reserva lo acontecido para evitar la revictimización y discriminación de los involucrados y, pese a que se indicó que lo mantendrían informado, no volvió a recibir comunicación alguna y no se mantuvo la reserva de la situación por parte de la profesora de filosofía, que fue citado nuevamente a reunión del 31 de octubre de 2023 y en la referida reunión se le puso de presente la presunta decisión final del Consejo Directivo que consistía en la aplicación de la sanción Tipo III del manual de convivencia, la cual se traduce en que la menor CONTRERAS JIMENEZ terminaría su año escolar desde casa, tendría matrícula condicional, no tendría derecho a renovar la matrícula en caso de repetir año y no participaría en la ceremonia de grado del día 6 de diciembre de 2023; que al no tener conocimiento de cómo se adelantó el proceso, ni haberse dado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, específicamente conocer cuáles eran las faltas y que pruebas fueron aportadas, informó su inconformidad con la decisión a lo que se comprometieron a reevaluar el caso revisando el debido proceso y finalmente relató que tras lo sucedido se acercó nuevamente al plantel educativo en dos oportunidades sin que se le informara el avance del trámite, siendo que sólo hasta el día 8 de noviembre de 2023 fue citado nuevamente, data en la que aun sin ser parte del proceso adelantado, se le notificó una resolución en la que se mantiene en su integridad las sanciones, situación que afecta los derechos fundamentales de su hija en atención a que en ningún momento pudo participar dentro del proceso disciplinario para ejercer el derecho de contradicción o hacer uso de los respectivos recursos ordinarios que la ley establece como garantía en cualquier proceso.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). para que, se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE BIENESTAR - INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM** rindió los informes a la presente acción constitucional.

Por otra parte, mediante auto del treinta (30) de noviembre de la presente anualidad, con motivo de la contestación de la **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE BIENESTAR - INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM** se dispuso la vinculación del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR – IPARM, la directora del IPARM MARÍA ELVIRA RAMÍREZ CELIS y la orientadora ÁNGELA VIVIANA ROCHA para que en el término de tres (3) horas, también



ejercieran su derecho de contradicción y defensa (archivo 07), radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, las referidas guardaron silencio.

CONTESTACIÓN

La Oficina Jurídica del **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE BIENESTAR - INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM** se opuso a la totalidad de las pretensiones, considerando la inexistencia de acciones u omisiones provenientes de la institución educativa, confirmó que SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ, es alumna y cursa el grado once en la referida institución educativa y que el 6 de octubre de 2023, desde el Área de orientación escolar se tuvo conocimiento del presunto acoso escolar en el cual estaba involucrada la menor, por lo que en aplicación del manual de convivencia y “los protocolos de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, derechos sexuales y derechos reproductivos V.5 de la Secretaría de Educación Distrital”, se activaron las rutas establecidas cuando se está ante una situación denominada tipo III la cual es definida en el manual de convivencia, como situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el título IV del libro II de la Ley 599 de 2000 que una vez identificadas, el manual de convivencia, establece como protocolo de atención la siguiente ruta:

“a. Recibir las posibles situaciones tipo 3 por parte de profesores u otro miembro de la comunidad e informar a Orientación, coordinación y/o Dirección quienes activarán los protocolos correspondientes.

b. Hacer efectivo el compromiso de confidencialidad y respeto a la intimidad y la dignidad para dar un manejo ético y cuidadoso de la situación. Se hace explícito en la conversación con las distintas personas involucradas.

c. Denunciar por escrito ante la autoridad competente – Policía de Infancia y Adolescencia, ICBF, Comisaría de familia, CAIVAS, SIVIM).

d. Remitir al servicio de salud IPS o EPS más cercano, para atender los daños al cuerpo o salud física y psicológica, y solicitar la debida atención a las personas involucradas.

e. Informar a padres de familia o acudientes de las personas involucradas, siempre y cuando ello no represente un mayor riesgo para los afectados y no existan víctimas o victimarios potenciales que pertenezcan al núcleo familiar.

f. Comunicar por escrito a los padres de familia o acudientes de las personas involucradas las medidas tomadas para el manejo de la situación.

g. Tomar las medidas necesarias para proteger tanto a la víctima, como a la persona agresora y demás personas involucradas, incluidas aquellas que hayan informado de la situación. Se deja constancia en un acta.

h. Reportar el caso a la Secretaría de Educación y al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, por parte del presidente del Comité de Convivencia.”

Añadió que puesta en conocimiento la situación al padre de familia, procedieron con la activación de los protocolos luego del conocimiento de la situación, que en atención al acercamiento que sugiere el manual de la institución y los protocolos de la Secretaría de Educación, tras dialogo con



la estudiante SARA CONTRERAS, confirmaron su participación en la conducta de cyberbullying, gestando la creación del perfil, mediante la cual se presentaron actuaciones constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, prestando su celular para el envío de los mensajes que contenían presuntamente contenido de índole sexual por lo que determinaron una participación activa en la comisión de la conducta; que al ser evidente la afectación a los bienes jurídicos tutelados de la dignidad y la integridad física y psicológica de la menor afectada, el Comité de Convivencia Escolar y el Consejo Directivo de la Institución concluyeron la actuación de SARA CONTRERAS, como agresión escolar en la modalidad de ciberacoso constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; que en procura de la armonización de la atención a la tipología de la situación y la revisión del protocolo administrativo establecido en el Manual de Convivencia, al ser la situación una falta muy grave, realizaron las reuniones del caso con los implicados y sus acudientes el 6 y 27 de octubre y 8 de noviembre conforme a lo establecido en el manual de convivencia, y en disertación con el órgano colegiado, estimó la adecuación de una falta grave, en ocasión de una conducta de tipo 3 y ante ello el Consejo Directivo expidió la resolución 01 de 2023 en la que establecieron las sanciones correspondiente en el manual de convivencia, entre estas la imposibilidad de asistencia a la ceremonia de grado, pretendiendo con esta sanción una prevención general, una retribución justa, una prevención especial y protección a la estudiante sancionada y finalmente, la institución aseguró que se respetó el núcleo del derecho al debido proceso permitiéndole la garantía del derecho de defensa a la estudiante SARA CONTRERAS.

Por otra parte, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS** solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por cuanto considera que la UNIVERSIDAD NACIONAL no ha afectado los derechos alegados por el agente oficioso de su menor hija, ni le ha generado una afectación o perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que las actuaciones de la institución se han adelantado respetando el debido proceso de la estudiante, que la accionante aún cuenta con mecanismos administrativos para la modificación de la decisión, como es el recurso de reposición ante el mismo Consejo Directivo del Instituto Pedagógico Arturo Ramírez Montufar – IPARM, para la modificación de la decisión y reiteró que por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez, ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas.



Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la accionada y vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, a la contradicción y defensa, a la presunción de inocencia, a la intimidad, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de la menor SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ por cuanto su progenitor considera que no han existido las garantías de un debido proceso en la imposición de las sanciones dentro del proceso disciplinario por medio del cual se profirió la resolución 01 de 2023 expedidas por el Consejo Directivo de la Institución y con ocasión de ello, solicita por medio de esta acción constitucional que se revoque la referida resolución y así permitir la participación de SARA CONTRERAS a la ceremonia de graduación del grado once, programada para el 6 de diciembre de 2023.

Para comenzar, frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales.



Siendo así, vale la pena recordar que si bien en efecto la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están transgrediendo los derechos fundamentales, también es dable hacerlo por intermedio de un tercero en calidad de agente oficioso.

Al punto, el artículo 10° del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Acorde a estas premisas, es patente que la agencia oficiosa solo opera en forma excepcional y siempre y cuando se acredite en el curso de la acción los presupuestos normativos ya enunciados, de suerte que le corresponde al juez analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si en efecto se encuentra acreditado que el titular del derecho, se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. Sobre el punto, debe recordarse lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia T- 406 del 27 de junio de 2019, en la que se indican los requisitos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en la acción de tutela:

“En este sentido, la agencia oficiosa se constituye en una institución excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos.

Por otra parte, partiendo de la consagración de la acción de tutela en la Carta Política y en el mencionado decreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela:

“(…) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir,



consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) **La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...).**

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que, en caso de presentarse los dos primeros supuestos, se cumple con la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela está obligado a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la demanda. De no ser así, el juez tiene la obligación de rechazar de plano la tutela declarándola improcedente.

Ahora bien, a pesar de la exigencia de que se cumplan los elementos normativos señalados, se debe precisar que los mismos no pueden estar supeditados a la existencia de frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues puede ocurrir que las circunstancias que impiden que una persona actúe a nombre propio, justificando la agencia oficiosa de otro, se concluyan de la narración hecha por el actor, cuya veracidad y alcance deberán ser valorados por el juez.” (Subrayas y Negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior y como se aportó el registro civil de nacimiento de SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMENEZ, se establece el parentesco con el señor JAVIER RICARDO CONTRERAS LEGUIZAMON como progenitor de la menor (Fl. 95, archivo 01), por lo que se dan los presupuestos para el estudio de la presente acción.

Frente a las solicitudes atinentes a menores, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T – 155 de 2021 indicó: “*en los asuntos en que están involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el requisito de subsidiariedad debe valorarse atendiendo el interés superior de los menores*”

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:



1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Bajo tal entendido aun cuando las convocadas informan de la existencia de otros mecanismos para controvertir la resolución objeto de inconformidad, al punto de que verificados los informes rendidos por la accionada y vinculadas (archivos 06 y 07), enuncian el recurso de reposición ante el mismo Consejo Directivo del INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM o incluso acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe recordarse que cuando se está en presencia de derechos de menores, prevalecen sobre los derechos de los demás, correspondiéndole no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos, conforme lo establece el artículo 44 de nuestra carta política y se encuentra reglado en nuestro estatuto civil y el código de infancia y adolescencia, contemplado en la ley 1098 del 2006, siendo procedente por tanto el estudio de fondo de esta acción.

En efecto, la posición de la Corte Constitucional ha puesto de presente en abundante jurisprudencia el carácter residual y subsidiario de la acción de



tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas. Al punto, en sentencia T-451/10, se dijo “Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”

“En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable (...)”

Planteadas así las cosas, si bien el agente oficioso cuenta con otros mecanismos subsidiarios, como lo son el presentar el recurso de reposición contra la resolución 01 del 2023 ante el mismo CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM o acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que el gestionar alguno de los mismos acarrearía una demora en el tiempo que, en últimas, no resultaría eficaz teniendo en cuenta que a pocos días, esto es, el 6 de diciembre de 2023, se llevara a cabo la ceremonia de grado de los estudiantes que aprobaron la carga académica de grado once y atendiendo el interés superior de los menores, en este caso de la estudiante de 17 años SARA CONTRERAS, en orden a lo cual, queriendo evitar la configuración de un posible perjuicio irremediable, se flexibiliza el estudio de la misma para que, se repite, se estudie de fondo la presente acción de tutela.



DEL CASO EN CONCRETO

Reprocha el agente oficioso de la menor SARA ALEJANDRA CONTRERAS el trámite que precedió la resolución 01 del 2023, expedida por el CONSEJO DIRECTIVO del plantel educativo INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM (Fls. 136 a 137, archivo 06) porque en su sentir no se dieron las garantías del debido proceso en el procedimiento del proceso disciplinario contra su hija, solicitando, por tanto es que se ordene su revocatoria, por lo que en primera medida se adentra el Despacho al estudio de dicho derecho fundamental que se dice vulnerado.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Pues bien, el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

La Corte Constitucional en decisión C – 980 de 2010, reiterada en la T – 002 de 2019, determinó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.



e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Teniendo de presente lo expuesto, se puede definir el debido proceso administrativo como el deber que le asiste a las autoridades administrativas de que sus actos y actuaciones deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales. Ello, con ocasión a la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados.

Jurisprudencialmente, la sentencia C – 980 de 2010, el Alto Tribunal Constitucional, en una reiteración de sus decisiones referentes al tema, concluyó que el debido proceso administrativo ha sido definido como

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Conforme a tal apartado, se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corporación que la observancia del debido proceso administrativo garantiza, para el administrado, el ejercicio de otros derechos fundamentales como el del acceso a la justicia y la igualdad. Por tal motivo, este mandato constitucional comprende:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."



Hechas las prescripciones anteriores, en la medida que se observa que el trámite que efectuó el plantel educativo con la sanción impuesta a la estudiante SARA CONTRERAS determinó la configuración de la conducta tipo III, regulada en numeral 3 del artículo 1.7.3 del Manual de Convivencia (Fls. 37 a 40, archivo 01), necesario se muestra verificar su contenido, determinandose que el mismo se compone de las siguientes etapas:

3. **Situaciones Tipo III:** Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente.

3. Protocolo para el manejo de las Situaciones Tipo III:

- a. Recibir las posibles situaciones tipo III por parte de profesores u otro miembro de la comunidad e informar a Orientación, Coordinación y/o Dirección quienes activarán los protocolos correspondientes.
- b. Hacer efectivo el compromiso de confidencialidad y respeto a la intimidad y la dignidad para dar un manejo ético y cuidadoso de la situación. Se hace explícito en la conversación con las distintas personas involucradas.
- c. Denunciar por escrito ante la autoridad competente – Policía de Infancia y Adolescencia, ICBF, Comisaría de familia, CAIVAS, SIVIM).
- d. Remitir al servicio de salud IPS o EPS más cercano, para atender los daños al cuerpo o salud física y psicológica, y solicitar la debida atención a las personas involucradas.
- e. Informar a padres de familia o acudientes de las personas involucradas, siempre y cuando ello no represente un mayor riesgo para los afectados y no existan víctimas o victimarios potenciales que pertenezcan al núcleo familiar.
- f. Comunicar por escrito a los padres de familia o acudientes de las personas involucradas las medidas tomadas para el manejo de la situación.
- g. Tomar las medidas necesarias para proteger tanto a la víctima, como a la persona agresora y demás personas involucradas, incluidas aquellas que hayan informado de la situación. Se deja constancia en un acta.
- h. Reportar el caso a la Secretaría de Educación y al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, por parte del presidente del Comité de Convivencia.

Parágrafo: Es importante considerar que, al ser delitos, son calificados como de suma gravedad y deben ser puestos en conocimiento de las autoridades de protección y de justicia. Adicionalmente, por el daño físico y el sufrimiento emocional y mental, requieren ser atendidos por servicios especializados en salud integral.

A las etapas que preceden, la institución educativa complementó su determinación con las directrices contenidas en el PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA SITUACIONES DE PRESUNTA AGRESIÓN Y ACOSO ESCOLAR de la Secretaría de Educación del Distrito, visible a folios 69 a 86, archivo 06, adelantando así, en definitiva, las siguientes actuaciones:

- Acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2023 (Fls. 65- archivo 06) en la cual estuvo presente las menores SARA CONTRERAS, KAROL DUEÑAS DOMINGEZ y la orientadora del colegio del IPARM, en la cual



se llama la atención a las estudiantes y se establecen acuerdos, estrategias, sugerencias y recomendaciones.

- Informe de acciones realizadas por el orientador escolar del 27 de octubre de 2023 dirigido al Consejo Directivo (Fls. 66 a 67, archivo 06)
- Anecdotalario con la anotación que se realizó en el observador de la estudiante el mismo 6 de octubre de 2023 en el que se resume la situación presentada y la reunión con el acudiente de la estudiante (Fl. 68 archivo 06)
- Correo electrónico de Angela Viviana Rocha Mora con asunto “*Recomendaciones importantes para tener en cuenta con el uso de medios digitales y redes Sociales_IPARM*” del 17 de octubre de 2023 enviado a Bachillerato, Coordinación Bienestar. (Fls. 86 a 88, archivo 06)
- Reporte de presunta agresión y acoso escolar (ciberbullying) dirigido a Bienestar Familiar – Centro Regional del 12 de octubre de 2023 (Fls. 89 a 132, archivo 06)
- Acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2023 (Fls. 134-135 archivo 06) en la cual estuvo presentes la menor SARA CONTRERAS, con la orientadora, directora y coordinadora de bienestar de bachillerato del IPARM, en la cual se da fe que la finalidad de la misma es “*dar a conocer al padre de la estudiante la situación convivencial relacionada con el presunto acoso escolar por redes sociales*”, y en su desarrollo se le indicó al acudiente que se deben considerar acciones de reparación frente a la estudiante afectada, que se daría activación al sistemas de alertas del distrito y se llegó a 4 acuerdos para mejorar la conducta de la estudiante; Sin embargo, no se observa la firma del padre de la menor en la referida acta.
- Resolución 01 de 2023 del Consejo Directivo IPARM (Fls. 136-137 archivo 01) con la que finaliza el proceso disciplinario en contra de la estudiante SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ estableciendo que cometió una falta muy grave tipo III y la notificación vía correo electrónico del 27 de noviembre de 2023 (Fl. 142, archivo 06)
- Acta de reunión 31 de octubre de 2023, en la que estuvieron presentes los padres, la estudiante y directora en la que se informa a los acudientes la decisión tomada por el Consejo Directivo del IPARM tras la reunión del 27 de octubre de 2023 (Fls. 140 a 141, archivo 06)
- Acta de reunión extraordinaria del Comité de Convivencia Escolar celebrada el 17 de octubre de 2023 (Fls. 143 a 147 archivo 06), en la que se explicó las actuaciones realizadas desde el momento en que se tuvo conocimiento de la creación de un perfil falso en Instagram mediante el cual se estableció comunicación romántica con otra estudiante, entre ellas, la entrevista que se realizó a las estudiantes Karol Dueñas y Sara Contreras donde solo se encontró indicios de uso de la cuenta falsa en la red social de la menor Contreras, el informe presentado por esta y la reunión con sus acudientes, documento en



que además se consignó que el Comité sugirió la posibilidad de que las estudiantes de grado 11 no reciban su grado en ceremonia, matrícula condicional para dos de las involucradas y el cambio de curso.

- Acta de reunión No 4 del Comité de Convivencia Escolar celebrada el 25 de octubre de 2023 (Fls 148-154) en la que se determinaron las sanciones y concretamente se impone como sanciones a SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMENEZ “cambio de ambiente escolar”, la no renovación de la matrícula en caso de no lograr la promoción escolar y la no participación en la ceremonia formal de grado.
- Acta No 013 del Consejo Directivo de la reunión celebrada el 7 de noviembre de 2023 en la que se revisó por solicitud de los padres de familia los casos de cada estudiante, en la que se modificó respecto de SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMENEZ que solo se sancionaría con la no participación en la ceremonia de graduación.
- Acta No 012 del Consejo Directivo llevada a cabo el 27 de octubre de 2023 se invitó al abogado Jairo Nicolás López Soler, tratando como puntos de la agenda, la convocatoria cupos IPARM 2024 y se determinó que la conducta cometida por SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMENEZ fue una falta tipo III Ley 620 muy grave.
- Reporte de presunta agresión y acoso escolar – ciberbullying del 12 de octubre de 2023 dirigida al BIENESTAR FAMILIAR – Centro Regional (Fls. 184 a 228, archivo 06) en la que dio a conocer la creación de una cuenta falsa en la red social instagram por medio de la cual generaron falsas expectativas románticas y emocionales a la estudiante JCC y se dio a conocer los nombres de las estudiantes involucradas en la creación del referido perfil y se adjuntan imágenes y transcripción de las conversaciones.

Relación sucinta de todo el trámite disciplinario surtido que deja en evidencia disciplinario, que en efecto, se presentaron irregularidades en el procedimiento, en la medida que no se cumplieron a cabalidad los pasos relacionados en el protocolo de atención o ruta dispuesta en el manual de convivencia, tanto que es palmaria la violación y/omisión de los literales e, f y g, toda vez que del conocimiento del acoso a la alumna de grado noveno JCC con ocasión de la creación del perfil falso en la red social instagram en la que estuvo involucrada la menor SARA CONTRERAS, el padre de familia solo tuvo la oportunidad de conocer de la situación en reunión del 6 de octubre de 2023, en que se le indicó que frente a la conducta realizada por la menor SARA CONTRERAS se efectuarían investigaciones y determinaciones de tipo sancionatorio de las cuales, como acudiente, no se le brindó la oportunidad de controvertir las pruebas que motivaron y soportaron la determinación del Consejo Directivo del plantel educativo para establecer la sanción impuesta a SARA CONTRERAS en resolución 01 de 2023 y en esa medida tampoco pudo aportar medios



demostrativos rue le permitieran defenderse en el transcurso del trámite, pudiéndose constatar que no se tomaron las medidas necesarias para salvaguardar tanto a la víctima como a la presunta estudiante aquí accionante y demás involucradas, pues en el trámite disciplinario solo el padre de familia estuvo en primera reunión sin ser notificado de las determinaciones adoptas, ni de las etapas surtidas en el proceso disciplinario, con lo que se demuestra la violación al debido proceso de la menor SARA ALEJANDRA CONTRERAS.

Ahora, confrontado el manual de convivencia con la resolución del 01 de 2023, en el que se determinó cambio de ambiente escolar, la no renovación de la matrícula en caso de no lograr la promoción escolar y la no participación en la ceremonia formal de grado, proferida por el Consejo Directivo, una de las sanciones impuestas no está contemplada en el manual de convivencia, lo que contradice lo dicho por el INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR-IPARM al manifestar que obró conforme a lo reglado en el manual, habida cuenta que la no participación en la ceremonia de grado, no está tipificada en el referenciado manual.

Al punto, la Corte Constitucional, en sentencia T-168 del 2022, señaló que las sanciones que se impongan deben estar expresamente determinadas en el manual de convivencia, como a continuación se dijo:

*"(...), la jurisprudencia constitucional ha reconocido que: (i) las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, si bien tienen la autonomía para establecer sus propios reglamentos y manuales de convivencia, deben ceñirse a la Constitución, la ley y la jurisprudencia. (ii) En relación a los procesos disciplinarios, estos deben realizarse con observancia del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y lo dispuesto en la reglamentación interna de las instituciones educativas, bajo el entendido que incluyen las garantías tanto de la presunción de inocencia como la posibilidad de controvertir las pruebas, so pena de ordenarse su repetición por parte de esta Corporación en caso de vulneración. (iii) Asimismo, dicho proceso debe tener en cuenta, entre otros, el grado de madurez del infractor, el contexto en que se desarrolló la falta y las condiciones familiares y personales del alumno. (iv) **Por último, las sanciones que se impongan deben estar previamente establecidas en los reglamentos o manuales de convivencia, siendo esencial su carácter pedagógico y no penal.***
(Negrillas del Despacho)

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso y se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario realizado por el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR – IPARM a la estudiante SARA ALEJANDRA JIMÉNEZ RODRIGUEZ,



entendiéndose nula la Resolución 01 de 2023 y las sanciones allí impuestas, por lo que se ordenará al IMPARM, a través de su Directora o quien haga sus veces, realizar nuevamente el proceso disciplinario notificando en debida forma no solo su apertura a la estudiante y acudiente, sino garantizando además, el derecho a la defensa y contradicción de la menor, para lo cual, deberá aportar las constancias del caso.

Por último, no se accederá a la suspensión o aplazamiento de la ceremonia de grado fijada para el día 6 de diciembre de 2023 toda vez que tal determinación vulneraría los derechos fundamentales de los demás estudiantes que aprobaron la carga académica de aquellos alumnos que cursan grado once, además, la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario adelantando en contra de la menor SARA CORTES, deja sin efecto la resolución del 01 de 2023, lo que de suyo permite sostener que no existe impedimento por el cual no pueda participar en la ceremonia de grado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la menor SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ invocado por el señor JAVIER RICARDO CONTRERAS LEGUIZAMÓN en calidad de agente oficioso de la misma, contra el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR – IPARM conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario realizado por el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR – IPARM a la estudiante SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ entendiéndose NULA la Resolución 01 de 2023 y las sanciones allí impuestas; y en consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO PEDAGÓGICO ARTURO RAMÍREZ MONTUFAR – IPARM a través de su Directora o quien haga sus veces, realice nuevamente el proceso disciplinario respecto de SARA ALEJANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ notificando en debida forma su apertura a la menor y acudiente, garantizando su derecho a la defensa y contradicción, como se indicó en la parte motiva, para lo cual, deberá aportar las constancias del caso.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a MARÍA ELVIRA RAMÍREZ CELIS y a ÁNGELA VIVIANA ROCHA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



CUARTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 173 de Fecha **05 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria